

**CONSTANCIA:** El término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada transcurrió durante los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 marzo y 01, 02 y 03 de abril de 2024. La parte demandante dentro del término no recorrió el traslado.

Días Inhábiles 16, 17, 23 y 31 de marzo.

Semana Santa del 24 al 30 de marzo.

Manizales, 04 de abril de 2024



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Número 0680</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ADELAIDA MUÑOZ GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIEGO EDISON VALENCIA MUÑOZ</b> <b>CARMENZA CASTAÑO ISAZA</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030072022-00048-00</b>

Sería del caso fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 443-2 y 392 del Código General del Proceso; sin embargo, revisado el dossier, analizada la excepción formulada por la parte demandada y como quiera que no hay pruebas que practicar, el despacho se pronunciará frente al medio exceptivo propuesto en esta oportunidad.

La curadora ad litem designada al extremo ejecutado formuló como excepción de fondo la que denominó *prescripción de la acción cambiaria*, la que sustentó en los artículos 784 y 789 del C. de Comercio.

La letra de cambio que soporta el cobro compulsivo tiene como fecha de vencimiento el día 17 de enero de 2019; la demanda fue radicada en la ventanilla de reparto el 31 de enero de 2022.

En ese sentido, podría pensarse que operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria dispuesta en el artículo 789 comercial, pues la misma fue promovida cuando había transcurrido tres años después del vencimiento del título valor.

Con todo, observa esta funcionaria que, en el presente asunto no se verifica el transcurrir del término legalmente establecido para la prescripción de la acción cambiaria; y es que aun cuando el conteo de los términos así lo hagan parecer, no puede perderse de vista la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, ordenada con ocasión al COVID-19.

El Decreto Legislativo 564 de 2020, estableció:

*ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

A la postre, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos en todo el territorio nacional, a partir del 1 de julio de 2020

En consecuencia, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad operó entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de la misma anualidad.

Así, encuentra el juzgado que para el momento de presentación de la demanda, no habían transcurrido tres años desde el vencimiento de la letra de cambio acá ejecutada; por tal motivo, no se encuentra próspera la excepción formulada por la curadora ad litem del extremo pasivo, y habrá que continuarse con la ejecución, en los términos del artículo 440 procesal.

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$400.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por los demandados en señal de aceptación el día 17 de julio de 2018.

b) Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 17 de julio de 2018, hasta el 17 de enero de 2019.

c) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital relacionada a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de enero de 2019 y hasta su cancelación total.

Por auto del día 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

Tras el emplazamiento de las personas demandadas, sin que compareciera alguna de ellas al proceso, les fue designada curadora ad litem, quien, como se dijo, formuló excepción que denominó *prescripción de la acción cambiara*, la que se acaba de determinar impróspera.

## **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción de prescripción de la acción cambiara, formulada por la curadora ad litem de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Tercero: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Quinto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado

NUMERO 076 Del 8 DE MAYO DE 2024

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO  
Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246139b551e952c37d3ca5a6d5c8fe4b4a803c95bab38a7944ad550a0b97cd78**

Documento generado en 07/05/2024 12:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**